

# LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

*Dra. Sonia Venegas Álvarez\**

I. Introducción; II. Derechos humanos y el estado de derecho; II.1. Seguridad jurídica; II.2. Principio de legalidad y la seguridad jurídica; II.3. Cultura de la legalidad; III. Derecho a una buena administración; III.1. Razón de la división de funciones y su importancia en el derecho a una buena administración; IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una buena administración; V. La reforma política del 29 de enero de 2016; VI. La Constitución Política de la Ciudad de México y el derecho a una buena administración; VII. Conclusión; VIII. Bibliografía.

## *I. Introducción*

La buena administración es una noción forjada al calor del derecho comunitario europeo, principalmente, ha sido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la que de modo paulatino fue deduciendo la existencia de un principio general de derecho comunitario de “buena administración” que, como tal principio, juega un papel límite e implica un parámetro de legalidad de la acción comunitaria, pues ha servido para imponer a la Administración comunitaria el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los Estados miembros, sus organismos y agentes, y con los propios administrados, sentando el corolario de que los supuestos de “mala administración” pueden dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la comunidad.<sup>1</sup>

---

\* Directora del Seminario de Derecho Administrativo, turno vespertino, de la Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria. Catedrática en la Facultad de Derecho y de Contaduría y Administración, así como de la División de Estudios de Posgrado, UNAM. Correo: svenegasa@derecho.unam.mx.

<sup>1</sup> *Cfr.* CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, “Buena administración, ¿un principio, un mandato o un derecho subjetivo?”, en SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, Las Rozas, La Ley, 2010, pp. 1140-1141.

Este derecho pretende enaltecer la existencia del individuo, sobre todo, frente al Estado como ente gubernamental, pues trata de ser un medio que sirva para el respeto de los demás derechos con los que cuenta.

Es así que derivado de la reforma constitucional de enero de 2016, y con el objeto de culminar la autonomía de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017 se promulgó la primera Constitución Política de esta ciudad. La cual contiene diversos derechos reconocidos, entre los cuales se reafirman, por un lado, aquellos existentes en la Carta Magna Federal, y por el otro, se explicitan otros, tales como, derecho a la autodeterminación personal, a la integridad, a la identidad y a la seguridad jurídica de las familias diversas, a la buena administración pública, derecho al cuidado, derechos de las personas jóvenes, derechos de las personas mayores, entre otros.

## *II. Derechos humanos y el estado de derecho*

El derecho, en la exploración de sus fines, como la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, el bien común, el respeto a los derechos humanos, el desarrollo social, etcétera, busca la interacción armoniosa en la vida social del hombre. En este sentido, el *estado de derecho* nace del compromiso con ciertas exigencias, entre las que se encuentran primordialmente: el imperio de la ley y la garantía de los derechos fundamentales,<sup>2</sup> así como, de los derechos humanos, y la de dotar a los ciudadanos de los recursos necesarios para hacer valer estos derechos y prerrogativas.

En ese sentido, es importante señalar que en el *estado de derecho* se encuentran muy presentes y, de hecho forman parte de él, los derechos humanos, pues la sociedad parte de lo individual. Y para que el individuo se desarrolle satisfactoriamente requiere que se le respete la dignidad como ente sintiente.

La expresión *estado de derecho* implica, consecuentemente, un conjunto de normas jurídicas que marcan la estructura institucional de un Estado haciendo ostensibles las principales características de la sociedad que pretende regular.<sup>3</sup>

Por supuesto que, no sólo implica el establecimiento de la estructura jurídico-política del territorio en el que se ostentará el gobierno, sino todo aquello

<sup>2</sup> GARCÍA PASCUAL, Cristina, coord., *El buen jurista: deontología del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 70.

<sup>3</sup> *Cfr.* LEONTINA SOSA, Guillermina, “Supremacía constitucional”, en CARNOTA, Walter F., dir., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 118.

que respecta a los individuos que formarán su población o de aquellos que se encuentren en dicha porción de tierra.

Es así que por lo que atañe a los derechos humanos, siendo mucho lo que se ha escrito a lo concerniente, se pueden definir como las prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana.<sup>4</sup>

La definición anterior, pero sobre todo el enfoque dirigido a un derecho humano, nos lleva a indicar de manera somera aquella institución requerida para gozar de un respeto garantizado por parte del Estado, como lo es ostentar seguridad jurídica, por ser éste un aspecto determinante en la consecución del estado de derecho al que se aspira.

### *II.1. Seguridad jurídica*

Es así que la *seguridad jurídica* ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que es “...una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse...”<sup>5</sup> en armonía con lo señalado por varios autores, al indicar que es un concepto amplio referido generalmente al conjunto de condiciones normativas, procesales y sustantivas, así como a las circunstancias reales, que permiten a las personas contar con los medios adecuados para conocer el derecho y prever los alcances de sus actos.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos Humanos: parte general*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013 (Derechos Humanos), p. 5.

<sup>5</sup> IV.2o.A.50 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero 2014, p. 2241.

<sup>6</sup> PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban, coord., *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 17.

Es decir, que esta institución alude a, por lo que refiere a las autoridades, respetar y aplicar las leyes por los órganos competentes, proporcionar certidumbre jurídica, preservar y proteger los derechos de las personas, de modo que rija el estado de derecho. Lo que apareja, consecuentemente, un cumplimiento de la legislación, asimismo, las modalidades en que puede ejercer los derechos el sujeto titular de los mismos, con el fin de que no sean proferidas las prerrogativas de las personas por arbitrariedades de los órganos estatales.

Entre las diferentes exigencias para conformar una seguridad jurídica, se pueden citar las siguientes:

- *Determinación en general de los derechos, deberes y permisiones.* La seguridad requiere la existencia de reglas generales que permitan medir los distintos problemas, posibilitando un tratamiento igualitario de los casos iguales, asimismo, un marco para el cálculo jurídico futuro.
- *Promulgación de las reglas jurídicas.* Se procura asegurar que a los destinatarios de las normas jurídicas se les brinde la posibilidad de conocer los derechos y deberes que las mismas les atribuyen.
- *Acceso fácil y permanente a lo determinado jurídicamente.* Esta es la posibilidad de los destinatarios de acceder, durante la vigencia de las mismas y durante el tiempo que estimen necesario, a informarse de lo que aquellas disponen. Se requiere un sistema de publicidad, no sólo al momento de iniciar su existencia, sino a lo largo de ella. Como aspiración se impone depurar y simplificar la información correspondiente, e implementar mecanismos que permitan que cualquier ciudadano pueda saber cuáles son sus derechos y deberes.
- *Comprensión de las determinaciones jurídicas.* La norma debe resultar estructural y lingüísticamente inteligible; se trata de coherencia interna y expresiones que permitan reconocer lo que efectivamente dispone la regla; eludir complicaciones interpretativas que pueden evitarse con una redacción cuidadosa de la norma.
- *Cumplimiento posible y fácil de las normas.* Se debe advertir que cuanto más complicado, trabado u oneroso sea el camino de realización de las conductas jurídicas prescritas, se desalienta a los ciudadanos a su cumplimiento u observación, pues no hay certeza de lo que se le requiere en acción u omisión.
- *Resolución en tiempo oportuno de los conflictos.* Las resoluciones que se

dictan se hagan en tiempos determinados y éstos se respeten, pues cuando se concretan los resultados de solución dados en tiempo muy prolongados se desalienta al individuo a la búsqueda de los aparatos gubernamentales diseñados para ello, sean jurisdiccionales o administrativos, o aquellos que están para resolver los conflictos planteados.

- *Justificación de las normas jurídicas.* En el contexto del derecho las decisiones jurídicas en cuanto a su legitimidad y eficacia dependen de su justificación formal y material.
- *Modos previstos de crearse y derogarse las normas.* Esto significa, en términos de seguridad jurídica, conocer quiénes y bajo qué condiciones son los que cuentan con capacidad de creación normativa, pero además, cuál será el tiempo de vida de esas normas y quiénes y bajo qué condiciones pueden expulsarlas del mundo jurídico.
- *Eficacia de las normas jurídicas.* Las normas constituyen una especie de modelo para las conductas y operan al modo de una “causa eficiente”, en tanto que, por vía del acatamiento voluntario o coercitivo, procuran que esas conductas efectivamente se realicen o evita que se lleven a cabo. Tiene que haber congruencia entre las conductas queridas o mandadas por las normas y las conductas de particulares y autoridades que se llevan a cabo.
- *Existencia en el derecho de un poder coercitivo.* El derecho para su mantenimiento requiere algún nivel de aceptación de la autoridad y no bastan las amenazas de la fuerza; la presencia de un poder político resistido, aislado de la ciudadanía o totalitario, no favorece la seguridad jurídica en tanto que sus decisiones jurídicas se tornan inestables, no confiables.
- *Tratamiento jurídico igualitario.* Lo fundamental es que la seguridad exige que a igualdad de situación corresponde igualdad en los derechos o los deberes.
- *Capacidad suficiente de respuestas del derecho vigente.* No se busca una “plenitud hermética del ordenamiento jurídico”, sino, un trabajo intenso y enriquecedor en el que se vea al derecho como un conjunto de principios y normas a las que se debe explicar. Un derecho cargado de lagunas o sin suficiente capacidad de respuestas auspiciadas y defendidas por la doctrina no sólo como *de lege lata* sino también como *de lege ferenda*, no aporta a la seguridad jurídica.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Cfr. LUIS VIGO, Rodolfo, “Aproximaciones a la seguridad jurídica”, en PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban, coord., *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, op. cit., pp. 89-102.

Es importante no omitir que el principio de jerarquía normativa forma parte importante de lo que se entiende por seguridad jurídica. Esto es, en la fase de aplicación de la normatividad jurídica que influirá en la esfera jurídica del gobernado, siempre es imprescindible observar los preceptos e instrumentos jurídicos que fueron base y guía en la decisión de la autoridad, asimismo, que dicha decisión tenga impacto sobre los derechos humanos del gobernado y por cuáles éste deberá optar para una defensa frente a los actos jurídicos que le injieran en su vida cotidiana.

En ese sentido, se puede afirmar que cualquier acto por parte de algún órgano del Estado que lo emita debe proporcionar seguridad jurídica a los individuos, desde la creación de las normas jurídicas hasta el funcionamiento del mismo ente estatal, pues es la forma en que cada acto estará relacionado con una vida digna y el respeto a la misma. Pues la vida no es simplemente la emisión y atención a preceptos difusos o aislados, sino se trata de un conjunto individuo-convivencia, en donde lo externo al individuo será, de manera considerable, lo que marcará su actuar frente a los demás.

Es así que se observa que el respeto a los derechos humanos, del cual debe gozar el individuo, es el camino hacia el derecho a la buena administración, que también forma parte de sus prerrogativas, el cual se encuentra conformado por una serie de elementos para poder concretarse en el respeto a los derechos humanos.

## *II.2. Principio de legalidad y la seguridad jurídica*

Éste trata de un principio estructural del derecho y encuentra su apoyo en la Constitución Federal, consecuentemente, se deben establecer límites o un marco de referencia. Es en ese sentido, al respecto de un concepto sobre la finalidad de la legalidad, el maestro Góngora establece "...que todo el ámbito estatal esté presidido por normas jurídicas, que el poder estatal, la actividad desarrollada por éste se ajusten a prescripciones legales".<sup>8</sup>

La figura de legalidad presenta dos aspectos: el primero como principio de reserva de ley y el segundo como garantía procedimental en la actuación de las autoridades.

<sup>8</sup> PAREDES MONTIEL, Marat y Raúl Rodríguez Lobato, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001, p. 40.

- a). *Reserva de ley*. Dentro del principio de reserva de ley se desprende lo referido a la reserva relativa y a la absoluta.

La *reserva de ley absoluta* aparece cuando la regulación de determinada materia queda acotada o reservada de forma exclusiva a la ley formal, es decir, a un ordenamiento emitido por el Congreso con las características propias de un ordenamiento legal. En este supuesto la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes, en ese sentido Miguel Carbonell señala que "...es la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia [...] Los ciudadanos solamente pueden ver restringida su libertad por virtud de una 'ley', no por actos del Ejecutivo que no tengan sustento legal..."<sup>9</sup>

Por lo que se ha prescrito de la *reserva de ley relativa*, el Alto Tribunal Constitucional establece que permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse, esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.<sup>10</sup>

- b). *Garantía procedimental*. Este aspecto del principio de legalidad indica que el gobernado realizará lo requerido por las autoridades, sólo si sus actos están debidamente fundamentados y motivados, respetando el procedimiento previamente establecido, estaremos en presencia del principio de derecho consistente en que "la autoridad sólo puede hacer aquello que

<sup>9</sup> CARBONELL, MIGUEL, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. VI Q-Z, México, Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 258-259.

<sup>10</sup> P. CXLVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 78.

señale la ley” y, como señala Luis José Béjar Rivera, en la Carta Magna se establece claramente el principio de legalidad, por una parte, como una carga para la administración pública y, por otra, como una garantía de seguridad jurídica de los gobernados.<sup>11</sup> Considerando de primera instancia los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento constitucional, aunque sin dejar de lado el conjunto de preceptos que contiene dicho documento.

Respecto a lo anterior, observamos que en el artículo 16 constitucional en su primer párrafo se destaca que la motivación y fundamentación son aspectos esenciales acerca del principio de legalidad. Para ello, deben establecer el motivo de su acción, basando sus requerimientos en situaciones en que el particular se encuentre; en cuanto al fundamento debido, las autoridades detallarán aquellos ordenamientos que planteen una situación determinada, por supuesto aquellas que armonicen con el acto bajo el cual se sitúa el individuo.

Derivado de lo señalado con antelación, indica la importancia que se desprende del respeto a los diversos ordenamientos pero, principalmente, a los derechos humanos de los gobernados. Pues no existiría un *estado de derecho* si no se busca el respeto al individuo en sí, pues como se debe recordar es un elemento del Estado, sin el cual no existiría este.

### II.3. Cultura de la legalidad

La *cultura de la legalidad* de una sociedad determinada es el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el *estado de derecho*, lo defienda y no tolere la ilegalidad. Sirve como criterio para evaluar el grado de respeto y apego a las normas vigentes por parte de sus aplicadores y destinatarios. Es decir, es un mecanismo de autorregulación individual y regulación social, que exige por parte de los ciudadanos una cierta armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones y convenciones culturales. Lo cual implica que cada persona tiene la responsabilidad individual de ayudar a construir y mantener una sociedad con un estado de derecho.<sup>12</sup>

Acceder hacia un estado de derecho pleno puede ser considerado como el

<sup>11</sup> BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de derecho administrativo*, México, Oxford University Press, 2007, p. 44.

<sup>12</sup> “¿Qué es la cultura de la legalidad?” [en línea], <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/Qu%C3%A9-es-Cultura-de-la-Legalidad-c53i0.html#sthash.0XzGGznQ.dpuf>, [consulta: 25 de abril, 2017].



objetivo estratégico nacional hacia el fin de siglo y de milenio, objetivo cuya consecución depende de la capacidad disponible para impulsar nuestro tránsito hacia la constitución de una sólida cultura de la legalidad.<sup>13</sup>

En ese sentido, se concatenan todos los principios rectores del ordenamiento jurídico, incluyendo aquellos que forman parte de la integridad del ser humano, pues es un sistema en el que varias instituciones se encuentran inmersas, para lograr el bien común, partiendo del individual.

Pues la cultura de la legalidad beneficia a la democracia y a las personas, promoviendo el empoderamiento de los ciudadanos, aumentando la calidad de los servicios públicos y la efectividad de la procuración de justicia, resultando en mayores posibilidades de respeto a los derechos humanos. Considerando que el proceso de empoderamiento comienza con la concientización de los ciudadanos sobre su responsabilidad en el fortalecimiento del estado de derecho y continúa con el desarrollo de competencias que propiciarán con su participación para lograrlo, pues van aprendiendo que este estado de derecho es la mejor opción para asegurar sus derechos humanos, la sana convivencia social en su beneficio y sus aspiraciones democráticas, lo que propicia aún mayor participación.<sup>14</sup>

### *III. Derecho a una buena administración*

Como organización, la administración debe constituirse de la manera más adecuada para alcanzar su fin, en ese sentido, los intereses perseguidos por la administración pública son de carácter general, aunado a que la función de servicio debe realizarse con objetividad. De lo anterior, surge el calificativo de *buena* o *mala* administración pública, el cual se le asigna de acuerdo a los efectos derivados de su función y que repercuten sobre los ciudadanos.<sup>15</sup>

Por lo que respecta a este tema, un autor muy representativo del mismo es el catedrático de derecho administrativo, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, quien señala lo siguiente:

<sup>13</sup> ALCAYAGA, Cristina, “Hacia una cultura de la legalidad”, en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, núm. 4, vol. I, febrero, 1997, p. 92.

<sup>14</sup> TRONCOSO DE VENGUER, María Teresa, “La relevancia de la formación ciudadana en cultura de la legalidad en México: perspectivas ciudadanas”, en *Bien Común*, año 18, núm. 206, febrero, 2012, pp. 9-10.

<sup>15</sup> Cfr. AGUILERA IZAGUIRRE, Gustavo, “El derecho a la buena administración: un instrumento para prevenir la corrupción en la Administración Pública en México”, en CRUZ MARTÍNEZ, Enrique, *Por una nueva ética de lo público en México: Experiencias sobre el impacto de la corrupción en la eficiencia gubernamental*, México, Fontamara, 2015, pp. 44-45.

No obstante, afirmar el protagonismo de la persona no quiere decir darle a cada individuo un papel absoluto, ni supone propugnar un desplazamiento del protagonismo ineludible y propio de los gestores democráticos de la cosa pública. Afirmar el protagonismo del individuo, de la persona, es poner el acento en su libertad, en su participación en los asuntos públicos y en la solidaridad.<sup>16</sup>

Lo anterior se relaciona inexorablemente con los derechos humanos de los que es poseedor el individuo, pues la observancia a los mismos es el reflejo del respeto a la dignidad en sí, lo cual implica, también, otorgarle participación en las cuestiones gubernamentales y, consecuentemente, éstas se tornan totalmente legítimas, pues derivan de un interés y elección convencidos.

La buena administración, el buen gobierno, aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y sus derechos fundamentales, considerando que, desde este punto de vista es más sencillo y fácil llegar a acuerdos unos con otros porque se trata de hacer políticas de compromiso real con la mejora de las condiciones vitales de los ciudadanos.<sup>17</sup>

Esta institución es el pilar de donde ha de cimentarse el control de calidad de la decisión discrecional, pues la idea no se limita a consagrar el deber de la Administración de no ser irracional y arbitraria en sus decisiones, ni siquiera el de limitarse a cumplir con la legalidad, sino el deber jurídico de hacer un adecuado ejercicio de su función, que se acerca más a la idea de acertar (adoptando de modo diligente decisiones adecuadas, de calidad) que a la de no fallar (que representaría el parámetro de la legalidad).<sup>18</sup>

Pese a que no estemos en puridad ante un derecho subjetivo autónomo y pleno, sí es cierto que todas sus formulaciones descomponen el derecho a una buena administración en “subderechos” que correlativamente se corresponden con deberes legales que cuentan con un refrendo legal y un régimen jurídico definido y reconocible como derechos subjetivos plenamente justiciables. Dichos derechos son, a su vez, la traducción al plano procedimental de la legalidad ordinaria de principios constitucionales de actuación de los poderes públicos que conforman un modo determinado de gestionar los asuntos de los ciudadanos que esencialmente buscan la transparencia, la objetividad o imparcialidad, la eficiencia y la participación.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *El ciudadano y el poder público: el principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*, Madrid, Reus, 2012, p. 36.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>18</sup> Cfr. CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, “Buena administración, ¿un principio, un mandato o un derecho subjetivo?”, en SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, *op. cit.*, p. 1160.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 1161.

### *III.1. Razón de la división de funciones y su importancia en el derecho a una buena administración*

La teoría de la división de poderes en forma rígida podría ser postulada desde la perspectiva en que el Poder del Estado debe ser dividido para su ejercicio en tres poderes autónomos e independientes entre sí, siendo, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>20</sup>

El argumento fundamental de la teoría se refiere a la libertad política del ciudadano, que depende de la tranquilidad del espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad y, en tal razón, el gobierno tiene que cuidar que ningún ciudadano pueda tener nada de otro, para que exista libertad. Así explica que cuando el Poder Legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede provocar que se promulguen leyes tiránicas que se hagan cumplir tiránicamente.<sup>21</sup> Es decir, se consideraba que si el mismo hombre o cuerpo de personas ejercieran dos o tres poderes simultáneamente se convertiría en una tiranía.

Atendiendo a G. Marshall, la idea de separación de poderes se desarrolló en dos etapas. La primera comprendió la paulatina distinción de las distintas funciones estatales: legislativa, ejecutiva y judicial. La segunda consistió en atribuir dichas funciones a diferentes órganos de gobierno, esto último es lo que se conoce como *separación de poderes*. Entre las justificaciones que se ofrecieron para proceder a esa división son: la de eficacia gubernamental y la idea republicana de prevención de la tiranía.<sup>22</sup>

Este último autor nos muestra que una de las justificaciones para llevar a cabo la estipulación y asignación a cada cuerpo colegiado o individuo de una serie de atribuciones y facultades fue la eficacia gubernamental, de donde se desprende, actualmente, el concepto de una buena administración.

En ese sentido en la República Mexicana se tienen diversos órganos que, en lo particular, realizan diversas tareas, con el fin de llevar a cabo la consecución de los objetivos del Estado en su conjunto. Ya no precisamente dividido sólo en tres Poderes –aun cuando a tres de ellos se les sigue anteponiendo el sustantivo “po-

<sup>20</sup> NAVA VÁZQUEZ, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008, p. 1.

<sup>21</sup> MONTESQUIEU, en GONZÁLES OJEDA, Magdiel, *Derecho Constitucional general*, Lima, Universidad Ricardo Palma, Editorial Universitaria, 2013, p. 213.

<sup>22</sup> MALEM SEÑA, Jorge F. y Hugo O. Seleme, “Patologías de la división de poderes”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, Alicante, 2013, p. 277.

der” (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial)–, pues actualmente se tienen organismos autónomos que cuentan con atribuciones un tanto más específicas, que también son parte del Estado y que cuentan con autonomía propia.

El mismo otorgamiento de atribuciones tienen los Estados que conforman la Federación, pues en ellos existen, igualmente, diversos órganos del gobierno que tienen facultades señaladas constitucionalmente y que cuentan con la libertad de autodeterminación, siempre respetando el pacto federal del cual son parte.

En esa tesitura, la importancia de la división de funciones dentro del derecho a una buena administración radica en la celeridad susceptible de imprimirse a la consecución de los objetivos del Estado, pues si cada órgano y organismo que lo conforman lleva a cabo el respeto a ese derecho, el entorno en que se desenvuelve el individuo y su satisfacción estará reflejado en el tipo de Federación que tengan, así como en el desarrollo social.

#### *IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una buena administración*

La Carta Magna no acoge de forma explícita en la complejidad de su texto normativo el *derecho a la buena administración*, lo que sí se puede advertir son una serie de principios constitucionales relativos a la actuación de los órganos que conforman la Unión, siendo la forma en que se percibe este derecho.

En ese sentido, se observan principios como el de legalidad, cuya función es proteger al individuo de intromisiones arbitrarias por parte de la autoridad, así como, respetar la jurisdicción de cada ente público –otorgando atribuciones propias y coordinadas– con lo cual se pretende una mejor atención a las necesidades de la población, aunado a que de esa forma se busca la consecución de los fines del Estado en su conjunto; el de pro persona, el cual señala la importancia del individuo en sí, pues indica que se debe tomar en consideración a éste como ente digno de derechos y a cuyo favor se debe actuar, sin darle prerrogativas mayores a las circunstancias en que se encuentre; el interpretación conforme, la cual es principio rector de toda la legislación que se tiene como recurso frente a un caso determinado, pues no se debe atender de manera aislada, sino deben considerarse todas las herramientas al alcance, con el objetivo de mejor proveer.

Otro principio que en la actualidad se está desarrollando, pues su enfoque más completo permite plantear mejor la legalidad es el *principio de juridicidad*. Este principio es una garantía que hace referencia al deber de respeto de los servi-

dores públicos en su actuación frente a las personas, a los derechos humanos y sus garantías. Por lo tanto, tiene íntima vinculación con los principios de reserva de ley, de competencia, de fundamentación, de motivación, de debido proceso, etcétera, ya que toda actuación de los servidores públicos debe tener su base, su fundamento y su origen en los derechos humanos que derivan de la Carta Magna y de los tratados internacionales.<sup>23</sup> Es decir, es la observancia de los principios que entrañan el respeto al ser humano frente al Estado, la conjunción de respeto a todos los axiomas que entrañan la vida jurídica en la que se encuentra inmerso el ser humano. En atención a la desventaja en que se encuentra el gobernado frente a dicha autoridad.

Y con el principio de división de funciones, se pretende dotar a cada órgano federal, estatal, municipal y organismos constitucionalmente autónomos, de diversas tareas a fin de lograr la satisfacción de las necesidades de la Federación, particularmente, siendo el caso importante, de los individuos que residen en ella, pues es elemento de existencia del Estado.

Derivado de lo anterior, se dilucida que el conjunto de estos principios, sin dejar o restar importancia a todos los que forman parte del sistema jurídico, tienen injerencia para la conformación de un derecho a la buena administración, aun cuando no esté expresamente detallado o, siquiera, mencionado en el cuerpo constitucional federal.

Ahora bien, atendiendo al principio de jerarquía normativa ligado al de *pro homine*, acatando lo establecido por el precepto número uno constitucional federal, segundo párrafo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Es decir, el derecho a una buena administración tiene cabida perfectamente, pues se trata del mejoramiento del entorno personal en el cual se desarrolla cada individuo.

Reconociendo que México forma parte de las Naciones Unidas y que lo emanante de ésta debe ser atendido por él. Existe un documento denominado Declaración del Milenio,<sup>24</sup> de fecha 13 de septiembre del año 2000, resolución aprobada por la Asamblea General, el cual menciona lo siguiente:

<sup>23</sup> LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, México, Novum, 2014, p. 39.

<sup>24</sup> Declaración del Milenio [en línea], <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf>, [consulta: 21 de abril, 2017].

## V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno

24. No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo. 25. Decidimos, por tanto:

- Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países.
- Aumentar en todos nuestros países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías [...].

Por lo anterior, es importante analizar la trascendencia de la inclusión del derecho a una buena administración dentro de nuestro sistema jurídico, no de manera tácita, sino introducirlo como una institución de respeto y guía para el mejoramiento social, particularmente, gubernamental.

Pues como es sabido, los Códigos de Ética, y particularmente el Sistema Nacional Anticorrupción, se encuentran encaminados a lograr una buena administración, teniendo como objetivo la confianza de la ciudadanía en las cuestiones gubernamentales.

### *V. La reforma política del 29 de enero de 2016*

Derivado de diversos intentos para que el Distrito Federal, aún siendo capital de la República Mexicana, tuviera cierta autonomía normativa frente a la Federación, en fecha 29 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, entre las que se incluyó el cambio de denominación de la entidad federativa por la de Ciudad de México. Dentro de la exposición de motivos de la reforma mencionada señalan lo siguiente:

[...] Pretende ser un instrumento jurídico que promueva y garantice el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno, el combate a la corrupción, la disminución de las desigualdades y el arribo al progreso distributivo y al bienestar social [...].

[...]

Como resultado de la primera Constitución del México independiente se creó en 1824 el Distrito Federal, rodeado de ayuntamientos acotados, en la capital misma del Virreinato. A lo largo de ese siglo se adoptaron numerosas disposiciones para la organización política de la ciudad –unas federalistas, otras centralistas– pero la distribución del poder no se modificó en lo sustancial [...].

[...]

En 1847 se declaró a la Ciudad de México como entidad federativa y sus ciudadanos pudieron elegir senadores. A pesar de que Francisco Zarco defendió la coexistencia de poderes federales y locales en el Constituyente de 1857, prevaleció la supuesta incompatibilidad entre la soberanía de ambos. No obstante las agresiones, se impuso como el corazón de la República.

La Constitución de 1917 instituyó un Gobernador designado directamente por el Presidente pero se conservaron los municipios popularmente electos, hasta que en 1928 estos se suprimieron y fueron sustituidos por zonas delegacionales. Así se consolidaron los tres pilares del sistema posrevolucionario: el presidencialismo exacerbado, el predominio de un partido hegemónico y el control político, económico y militar del Ejecutivo sobre la capital.

Los movimientos sociales que determinaron el fin de ese régimen tuvieron como escenario principal a la Ciudad de México. Tras los acontecimientos trágicos de 1968 y 1971 se iniciaron reformas en el ámbito electoral que coadyuvarían al pluralismo político y al ejercicio de las libertades civiles. Diversos partidos y organizaciones abogaron por la autonomía de la ciudad.

El terremoto del 19 de septiembre de 1985 –fecha que podría designarse como el Día de la Ciudad– fue el detonante de la movilización y organización de las y los capitalinos que, ante la defección de los poderes federales, tomaron a su cargo las tareas de salvamento y reconstrucción. Innumerables agravios soterados inundaron los espacios públicos y fue así como en 1988 se reconoció el triunfo electoral de la oposición en la Ciudad de México, convirtiéndose ésta en el epicentro de la transición democrática nacional.

La demanda de autonomía se expandió y en 1993 tuvo lugar un plebiscito organizado por la sociedad. El gobierno hubo de procesar reformas al artículo 122 de la Constitución General, expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y establecer un primer modelo de órganos de poder en la capital.

En las negociaciones de 1996 se logró la elección del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales por sufragio universal. Desde entonces se propuso la autonomía del gobierno local para nombrar a todos sus funcionarios y el ejercicio de las facultades residuales por el legislativo local, que no fueron aprobadas por las mayorías del Congreso.

Desde el año 2000 se propuso dotar a la Ciudad de México de una Constitución. En 2001 la Asamblea Legislativa adoptó por unanimidad un proyecto de reforma constitucional federal para la ciudad, mismo que obtuvo mayoría abrumadora en la Cámara de Diputados pero fue frenado en el recinto de Xicotécatl.

En 2010 un grupo de senadores hizo suya una iniciativa de la Asamblea Legislativa en el mismo sentido, que de nuevo fue sepultada en el Senado. En agosto de 2013 presenté una iniciativa que contribuyó al debate y aprobación de las Cámaras del Congreso y se concretó en la reforma del artículo 122 constitucional publicada el 29 de enero de 2016, que establece el marco y los objetivos de estos trabajos [...].<sup>25</sup>

Es así que desde 1824 se vislumbra la importancia de la existencia del Distrito Federal y, un poco después, como el corazón de la República Mexicana. Para que, más de cien años después, se propusiera la existencia de una constitución para esta entidad federativa, sin prosperar aún; sin embargo, la actividad al respecto se va incrementando y tiene empuje en el ámbito político, que es de donde nacen la mayoría de propuestas y reformas respecto al ámbito electoral-territorial.

Ya desde el año 2016, derivado de los trabajos realizados por las fuerzas políticas del Distrito Federal y del Congreso de la Unión se vieron concretados en la reforma constitucional publicada el 29 de enero de ese año, y de esa manera inicia, lo que se pretende, una transformación más autónoma de la perspectiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En donde se plantea una autonomía, legislativa y general.

<sup>25</sup> Iniciativa con proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que remite el C. Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa [en línea], <https://proyecto.constitucion.cdmx.gob.mx/motivos>, [consulta: 11 de abril, 2017].



*VI. La Constitución Política de la Ciudad de México y el derecho a una buena administración*

El 5 de febrero del presente año, se publicó en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México la primera constitución para esta ciudad. Un ordenamiento que causó gran expectativa con respecto a su contenido, en donde muchos actores políticos y civiles quisieron hacerse escuchar, pues, como sabemos, las carencias de esta parte del territorio mexicano son bastantes y, por lo tanto, la labor a llevarse a cabo es aún mayor. Ya que implica dejar atrás todo aquello que está retrasando el avance de la Ciudad y, en general, de la sociedad en sí, es decir, romper paradigmas para adecuar el ordenamiento jurídico a una realidad social en constante movimiento, por más radicales que parezcan las ideas que a veces se presentan.

En el documento constituido se instauraron diversos derechos, incluso de manera más explícita que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se realizó una especie de ratificación de los derechos expresamente reconocidos en la Carta Magna Federal y en diversos instrumentos internacionales; a otros se les dotó de cierta importancia, como el de vivienda, el de agua y el de acceso a la justicia; se explicitaron el derecho a la existencia de familias diversas, de las personas trabajadoras no asalariadas, el derecho a la ciudad, al espacio público, a la democracia, a la buena administración, la protección a los animales, derechos culturales, entre otros, en fin, se dio un enfoque garantista al principio pro persona.

En este documento se señalan como principios rectores: la dignidad humana, la libertad y la igualdad en derechos, sirviendo de fundamento la protección de los derechos humanos, en la que se señala expresamente que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía de estos. El artículo 3 de esa Carta Fundamental local, indica lo siguiente:

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

De ahí que se materializa el derecho a una buena administración dentro del texto constitucional de la ciudad. Derecho que en ningún ordenamiento se había expresado de manera tan directa como lo está en este cuerpo normativo y que, aunque parezca un tanto obvio, pues así debería ser en realidad el Gobierno en cualquiera de sus actividades, determina el derecho que tienen las personas bajo el régimen gubernamental, atendiendo al cierto estado de subordinación que tienen ante él.

La propuesta de incluir el derecho a una buena administración se realiza, de acuerdo a la misma exposición de motivos, por lo siguiente:

## 6. DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Se propone un título para garantizar el derecho a la buena administración a través de un gobierno profesional, honesto y efectivo, en el que se establezcan políticas de profesionalización y un servicio civil de carrera fundado en el mérito y la igualdad de oportunidades.

Se incorporan planteamientos dirigidos a combatir la corrupción, eliminar la impunidad y recuperar la confianza ciudadana en sus instituciones. Se armoniza el sistema anticorrupción local conforme a lo previsto por la Constitución Federal, privilegiando sus alcances más amplios y potenciando figuras que en el Congreso de la Unión no han logrado dirimirse, con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

Se constitucionaliza la obligación de que toda persona servidora pública rinda cuentas y presente con oportunidad y veracidad las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus conflictos de interés.

Se suprimen privilegios e inmunidades de las personas servidoras públicas para desterrar la impunidad. Desaparece el fuero constitucional y se coloca a las y los funcionarios en igualdad frente a la ciudadanía para responder ante la justicia cuando ésta sea vulnerada.

Se incorpora un sistema de responsabilidades administrativas, políticas y penales para las personas servidoras públicas que también considera como sujetos de responsabilidad a particulares que participen en actos de corrupción [...].<sup>26</sup>

Derivado de lo cual surge el título sexto denominado “Del buen gobierno y la buena administración”, en el cual se integra el numeral 60, que a la letra indica:

### Artículo 60

Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

<sup>26</sup> *Idem.*

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realizan las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

2. La Ciudad de México contará con un sistema para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Este servicio aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.

Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género. Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, las leyes fijarán los órganos rectores, sujetos y criterios bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

3. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.

Las garantías que otorga para el ejercicio del derecho a la buena administración son: a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción. Estas garantías son aquellas que se conforman de los principios con los cuales la autoridad debe conducirse, respetando los derechos humanos en todo momento.

Como parte de las herramientas que el mismo ordenamiento otorga a sus ciudadanos, se encuentra el artículo 40, en el que se determina la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa que tendrá a su cargo (fracción V) recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal

efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración.

Lo anterior es concordante con el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, ya que como se observa, este derecho tiene como uno de sus fines erradicar la corrupción existente dentro de la sociedad.

Lo que se pretende es que todo órgano estatal se acoja a este derecho y al respeto, en lo general, de los derechos humanos. En ese sentido, el artículo 46, apartado B, del mismo cuerpo constitucional apunta que los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen la misma Constitución y las leyes de la materia.

Como se vislumbra, con respecto al derecho a una buena administración se encuentran inmersas otras instituciones, tales como: el respeto al principio de imparcialidad, legalidad, equidad de género y autonomía.

En el artículo 53, que marca lo relativo a las Alcaldías, en su apartado número 11, subraya que las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización.

Esto es, no indica el simple respeto al principio de legalidad, sino que es toda una estructura de observancia a los diferentes órdenes de conjunto normativo existente, desde lo federal hasta lo interno. Cada uno con el lugar que le corresponde dentro de la supremacía constitucional existente en nuestro país.

Por lo anterior, es indispensable señalar que el derecho a una buena administración dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México se encuentra expresada en torno a todos los principios que deben regir la actuación de la sociedad; sin embargo, es necesario mencionar que también se encuentra relacionada directamente con el individuo, pues debe ejercitar ese derecho para provocar en los órganos de gobierno un accionar, para que se sienta incluido en este conjunto de elementos que conforman el Estado.

Obteniendo, consecuentemente, la sensación de libertad y realización plena, pues al ejercitar todo aquello que se encuentra a su alcance le hará reaccionar y actuar de tal forma que se proyectará en un desarrollo social, lo cual implica un ganar, por su parte y por parte de la Federación.

### VII. Conclusión

La protección del ser humano depende de las garantías que se le otorguen para ejercitar los derechos de los cuales goza en el lugar donde se encuentra, no tanto de los derechos en sí. Sin desconocer la importancia inherente de determinar las prerrogativas de las cuales es titular.

Es así que, el paso dado por la inclusión del *derecho a una buena administración* de manera expresa, por parte de la reciente Constitución Política de la Ciudad de México, es determinante en la observancia y ejercicio del respeto al individuo, pues, si bien no es la panacea a un respeto real, significa marcar el camino de manera más clara para la autoridad, como interventor directo en la esfera jurídica del gobernado.

### VIII. Bibliografía

- BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de derecho administrativo*, México, Oxford University Press, 2007.
- CARBONELL, Miguel, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. VI Q-Z, México, Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- CARNOTA, Walter F., dir., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- CRUZ MARTÍNEZ, Enrique, *Por una nueva ética de lo público en México: Experiencias sobre el impacto de la corrupción en la eficiencia gubernamental*, México, Fontamara, 2015.
- GARCÍA PASCUAL, Cristina, coord., *El buen jurista: deontología del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- GONZÁLES OJEDA, Magdiel, *Derecho constitucional general*, Perú, Universidad Ricardo Palma, Editorial Universitaria, 2013.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, México, Novum, 2014.
- NAVA VÁZQUEZ, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008.

- PAREDES MONTIEL, Marat y Raúl Rodríguez Lobato, *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001.
- PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban, coord., *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *El ciudadano y el poder público: el principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*, Madrid, Reus, 2012.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, Las Rozas, La Ley, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos Humanos: parte general*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013 (Derechos Humanos).

#### *Hemerografía*

- ALCAYAGA, Cristina, “Hacia una cultura de la legalidad”, en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, núm. 4, vol. I, febrero, 1997.
- MALEM SEÑA, Jorge F. y Hugo O. Seleme, “Patologías de la división de poderes”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, Alicante, 2013.
- TRONCOSO DE VENGUER, María Teresa, “La relevancia de la formación ciudadana en cultura de la legalidad en México: perspectivas ciudadanas”, en *Bien Común*, año 18, núm. 206, febrero, 2012.

#### *Referencias electrónicas*

- “¿Qué es la cultura de la legalidad?” [en línea], <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/Qu%C3%A9-es-Cultura-de-la-Legalidad-c53i0.html#sthash.0XzGGznQ.dpuf>, [consulta: 25 de abril, 2017].
- Declaración del Milenio [en línea], <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf>, [consulta: 21 de abril, 2017].
- Iniciativa con proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México [en línea], <https://proyecto.constitucion.cdmx.gob.mx/motivos>, [consulta: 11 de abril, 2017].



*Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Constitución Política de la Ciudad de México.

*Tesis y jurisprudencia*

P. CXLVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena  
Época, t. VI, noviembre de 1997.  
IV.2o.A.50 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,  
Décima Época, t. III, febrero 2014.